



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



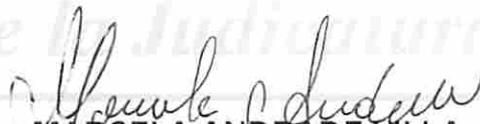
E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

COMUNICA:

Que en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iniciado por LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, radicado número 20001-3333-001-2015-00362-00 se dictó SENTENCIA el día siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Para notificar a quienes no fueron notificados por correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las 8:00 A.M.


MARCELA ANDRADE VILLA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
 MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR
 Radicación: 20-001-33-31-001-2015-00362-00.

I. ASUNTO

La FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución N°0175 del 14 de Marzo de 2012, mediante la cual el Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, resuelve que es baldío y de propiedad del Municipio el predio de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria N° 190-2563 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto de registro de la mencionada Resolución, efectuado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene cancelar la inscripción efectuada el cierre del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-136778 y la extinción de la anotación correspondiente.

CUARTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.

III. HECHOS

Manifiesta la parte actora, que mediante Escritura Publica N° 490 del 04 de Agosto de 1996, la Gobernación del Magdalena donó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el dominio pleno y la posesión material e inscrita de la Finca conocida con el nombre de POTOSI, la cual en adelante se llamó FEDERACAFE - CONCENTRACION

RURAL DE PUEBLO BELLO, la cual se protocolizo en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar con escritura número 184 del 25 de Junio de 1966.

Entre tanto, el Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, a la fecha de presentación de la demanda, Javier Landazábal Gómez, mediante Resolución N° 0175 del 14 de Marzo de 2012, declaró como propiedad del Municipio de Pueblo Bello, 4 hectáreas + 5.866 metros cuadrados, pertenecientes a la finca anteriormente mencionada, alegando que este es un predio baldío urbano y cuya propiedad es del Municipio.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar, sin exigir el esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pueblo Bello, lo registró como propiedad del Municipio, y en consecuencia de dicha inscripción se abrió la matrícula inmobiliaria 190-136778, de tal forma que dicho predio hace parte de la finca denominada Federa café - Concentración Rural de Pueblo Bello.

Además, señalan que la Federación de Cafeteros no tuvo la oportunidad de impugnar las arbitrarias actuaciones, pues no se les notificó ninguna de ellas. Aseguran que de acuerdo con el respectivo esquema de desarrollo territorial, 12.5 hectáreas de la finca de la federación se encuentran en zona suburbana y el resto, es decir, más de 100 hectáreas, están ubicadas en zona rural del Municipio de Pueblo Bello, Cesar. De tal forma que encuentran que el Alcalde de Pueblo Bello actuó con pleno conocimiento de que el inmueble no era un predio urbano, agregando para el caso, que la Federación como propietaria del predio desde 1966, ha venido pagando cada año lo correspondiente al gravamen del impuesto predial, y la administración de este Municipio sigue recibiendo dicho pago.

Concluyen indicando que un acto nulo, es decir la Resolución N° 0175 del 14 de marzo de 2012, da lugar a registros nulos.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consideró que la entidad demandada vulneró las siguientes normas:

1. Constitución Política: Artículo 29.
2. Ley 1437 de 2011 artículos 137 y 138.
3. Ley 137 de 1959, artículo 7.
4. Decretos 1943 de 1960, 3313 de 1965.
5. Ley 388 de 1997, artículo 123.
6. Decreto 2158, artículos 1 y 2.
7. Decreto 1250 de 1970, artículos 37, 40 y 52.
8. Código Civil, artículo 745.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Resolución expedida por el Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, no se encuentra amparada por la Ley Tocaima, la cual cedió a los municipios del país los predios baldíos urbanos, ni por la Ley 388 de 1997. En consecuencia dicho acto es tildado de arbitrario, sumado a que existió violación al debido proceso desde el entendido que la Federación Nacional de

Cafeteros no fue notificada de ninguna manera. De la misma manera encuentran que la Superintendencia de Notariado y Registro de la Ciudad de Valledupar, indebidamente inscribió esta resolución sobre el predio, transgrediendo a todas luces la norma invocada.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de apoderado judicial manifestó en su defensa inicialmente, que la Resolución N° 0175 del 14 de marzo de 2014, no fue emitida ni notificada por la entidad que representa, ya que no es función registral, ni de inspección, ni de control, emitir actos administrativos de esta índole, reduciendo esto a que son acciones desplegadas por un tercero, para esta eventualidad, el Municipio de Pueblo Bello, Cesar.

Aseguran haber dado cumplimiento a su deber legal, en cuanto elevó a registro la decisión contenida dentro la resolución sobre la cual hoy se pretende la nulidad, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin bajo el principio de la fe registral.

Por tanto, encuentran que no es la Superintendencia de Notariado y Registro, quien deba ejercer control de legalidad sobre la motivación de los actos administrativos emanados por los alcaldes de los municipio del país.

Formuló las siguientes excepciones:

1). **Culpa exclusiva de la víctima:** En virtud de que el demandante debió tener el deber de indagar el estado actual del bien inmueble que presuntamente le pertenece, debido a que si en su oportunidad estos predios le fueron dados por el Alcalde de la época del Municipio de Pueblo Bello, dichos actos con los cuales se surtió la acción debieron ser puestos a disposición de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a efectos de ser elevados a registros, de modo que no puede ahora el demandante pretender se endilgue responsabilidad a esta entidad por actos que no son de su función.

2). **Culpa de un tercero:** Si el acto administrativo contenido dentro de la Resolución N° 0185 del 14 de marzo de 2012 afecta presuntamente al demandante, esto nada tiene que ver con las acciones desplegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e instrumentos públicos, quien solo ha dado cumplimiento al ejercicio de sus funciones.

El Municipio de Pueblo Bello, Cesar, ejerciendo su derecho a la defensa, presenta sus argumentos para cada uno de los hechos de la demanda, haciendo énfasis en que con respecto a la escritura pública 490 del 04 de Agosto de 1966, y desde el momento en que empezó la controversia con la Federación Nacional de Cafeteros, se ha aclarado que en la inscripción que reposa en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, el área reportada es de 30 hectáreas con linderos generales y no con medidas precisas, por lo que no se podía intuir un error en los linderos. Señalan, que la legalización del predio no se realizó de manera discrecional, puesto que de conformidad con la Ley 1537 de 2012, y con el propósito de efectuar el proyecto de vivienda, efectuó un estudio detallado de las condiciones del predio.

De igual forma, indican que respecto de lo que establecido en el esquema de ordenamiento territorial, el predio en disputa pertenece a una zona de expansión urbana y que son predios baldíos de propiedad del estado en cabeza del Municipio porque se encuentra dentro de los límites y carece de otro dueño.

Presentó las siguientes excepciones:

Sujeción a una restricción legal: Sustentada en el artículo 63 constitucional, reglamentado por el artículo 407 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, para demostrar que la acción interpuesta por la parte demandante es improcedente frente a los predios baldíos los cuales se encuentran frente a la sujeción a una restricción de carácter legal.

VI. ACERVO PROBATORIO

Hacen parte de las pruebas relevantes obrantes en el proceso:

1. Copia de la Resolución N° 0175 del 14 de marzo de 2012.
2. Copia del Acuerdo 04 del 04 de Diciembre de 2007, por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Pueblo Bello, Cesar.
3. Copia del esquema de ordenamiento territorial vigente para el 14 de marzo de 2012.
4. Copia del Acuerdo 004 del 15 de Abril de 2012, por medio de la cual el Concejo Municipal de Pueblo Bello, Cesar modifica el esquema de ordenamiento territorial aprobado mediante Acuerdo 004 del 04 de Diciembre de 2007.
5. Certificado de tradición referente al predio registrado en el folio 190-136778 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Valledupar.
6. Certificado de tradición de la finca de la Federación Nacional de Cafeteros, matriculada en el folio 190-2563 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.
7. Copia autentica de la escritura pública 490 del 04 de agosto de 1966, otorgada en la Notaria Primera de Santa Marta, con sus anexos.
8. Copia de la comunicación del 03 de abril de 2012, mediante la cual el Secretario de Planeación municipal pone en conocimiento de la Federación Nacional de Cafeteros, de que el Municipio de Pueblo Bello hizo registrar a su nombre un lote de forma parte de la finca de propiedad de la Federación¹² de Cafeteros, ubicada en la jurisdicción de dicho municipio, y donde anexa copia de la matricula inmobiliaria.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Superintendencia de Notariado y Registro, reiterando sus argumentos para atacar cada hecho de la demanda, además solicitando a este Despacho se nieguen las pretensiones de la misma desde el entendido de que no existen fundamentos legales ni soportes probatorios que demuestren que esta entidad tenga responsabilidad alguna en la expedición del acto administrativo N° 0175 del 14 de marzo de 2012, además de resaltar que se dio pleno cumplimiento al Estatuto Registral y demás normas concordantes. De igual forma, ratifican las excepciones propuestas con la

contestación de la demanda.

La parte **demandante** presentó sus alegatos de conclusión, aludiendo que conforme a lo expuesto en la Litis del proceso, para la solución del presente caso basta argumentar lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y que es indiscutible el derecho de dominio o propiedad que tiene la demandante sobre el predio denominado Federacafe – Concentración Rural de Pueblo Bello, por lo que se debe descartar de una vez por todas que sea un bien baldío

Al respecto, concluye esbozando que ninguna porción de terreno del predio en mención estaba clasificada como suelo urbano, y que a todas luces la Resolución 0175 de 14 de marzo de 2012, se encuentra afectada de nulidad.

El **Municipio de Pueblo Bello, Cesar**, ratifica los argumentos de su defensa presentados con la contestación de la demanda, al igual que la excepción propuesta, pero en esta ocasión hace unas consideraciones con referencia a las pruebas, estimando que las presentadas con la demanda son insuficientes y no demuestran la ocurrencia de irregularidad o falsa motivación al momento de expedir el acto administrativo, puesto que se actuó dentro de la ley, y el problema aquí planteado es establecer si el predio objeto de la demanda hace parte del predio de propiedad de la Federación de Cafeteros.

VIII- CONSIDERACIONES

8.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta Agencia Judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2.-Problema Jurídico.

En el caso bajo estudio se debe determinar si la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, tiene derecho a que la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, cancele el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-136778.

8.3.- Premisas normativas y jurisprudenciales.

Planteada como está la Litis del presente proceso, nos conduce más allá que a analizar el contenido y legalidad del Acto Administrativo 0175 del 14 de marzo de 2012, sobre el cual se pretende la nulidad, a la observancia del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria Número 190-2563 la cual nos indica el génesis del modo en que fue adquirido el predio rural denominado FEDERACAFE – CONCENTRACION RURAL DE PUEBLO BELLO, cuyo modo fue la Ocupación.

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos de adquirir el dominio, señalando:

“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”

Respecto de los bienes baldíos, el artículo 675 del Código Civil, indica:

BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Seguidamente, el artículo 685 de la misma norma establece:

CONCEPTO DE OCUPACION. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Justamente se invocan estas normas, a fin de definir la legalidad de la ocupación como modo de adquisición de un territorio que es baldío, puesto que para el año de 1934, cuando fue adquirido el bien en litigio por el Señor Antonio Vicente Baute, tal como consta en la primera anotación de la mencionada matrícula que obra a folio 344 del expediente, el predio tenía esta calidad, y conforme a la Ley de ese entonces y aún de ahora, los territorios carentes de dueño son bienes de propiedad de la Nación. De hecho, no existe prueba dentro del expediente que desvirtúe esta posición, es decir, no se demostró que el predio hubiese sido adquirido de otro modo, máxime cuando la matrícula inmobiliaria es prueba suficiente para argumentar este enfoque.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Nacional, señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En lo que concierne a los terrenos baldíos, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 reza lo siguiente:

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la

adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva .(Negrilla resaltada por el Despacho).

De este modo, claramente el mandato de la ley nos lleva a concluir que la ocupación opera sobre los bienes que no pertenecen a nadie y cuya posesión no resulta ilegal, y la norma que acabamos de invocar no deja duda alguna que si el bien por su condición de baldío es propiedad del estado, no se puede pretender la posesión de él por ocupación, proponiendo que la forma de adquirirlo es a través de la figura de adjudicación, reglamentada a su vez por el Decreto 1858 de 2015.

En el caso que nos ocupa no existe constancia de que el inmueble denominado FEDERACAFE - CONCENTRACION RURAL DE PUEBLO BELLO, haya salido de la propiedad del Estado y se desconozca quien es el dueño del mismo, sino que por el contrario nos deja claro que su condición es la de territorio baldío.

Para ratificar la tesis que plantea este Despacho, revisaremos un aparte del criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Radicación N° 15001-22-13-000-2015-00413-01.

“Por sabido se tiene que un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: “(...) Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)”; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: “(...) El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...)”. Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado; y, al mismo tiempo, los ocupantes meramente precarios de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

8.4 Hechos Probados

Más allá del contenido del Acto Administrativo N° 0175 del 14 de marzo de 2012, sobre el cual se pretende la nulidad, del acervo probatorio arrimado al proceso nos resulta relevante extraer lo concerniente al contenido de la Matricula inmobiliaria N° 190-2563 correspondiente al predio FEDERACAFE FEDERACION RURAL DE PUEBLO BELLO, donde se evidencia con la primera anotación en el registro del predio, de fecha

01 de Agosto de 1934, que el éste fue adquirido por el Señor Antonio Vicente Baute por ocupación, y que en adelante fue adquirido por Compraventa por el Señor Oscar Pupo Martínez, y posteriormente por el Departamento del Magdalena, tal como consta en las anotaciones número 2 y 3 de la mencionada matrícula.

En efecto, se logra comprobar con la anotación número 4, que el Departamento del Magdalena cede el inmueble FEDERACAFE - FEDERACION RURAL DE PUEBLO BELLO, tal como es alegado por la parte actora en el acápite de hechos.

8.5 Solución del caso concreto:

Con lo expuesto en la demanda y las contestaciones de la misma, y con el material probatorio aportado al proceso, el Despacho consideró de suma importancia analizar el caso concreto desde su génesis, enfocando nuestra atención en lo que la misma parte actora alega para solicitar el derecho pretendido y que presume se debe reconocer a través de esta instancia.

De tal forma, que para determinar el reconocimiento del derecho que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS pretende, más allá de la nulidad misma del acto administrativo deprecado, se tiene que tal como se alega en el hecho número 1 del acápite de hechos de la demanda, su derecho sobre el predio se deriva de una Donación o de una Cesión como lo señala la matrícula inmobiliaria N° 190-2563 en su anotación número 4, realizada por el Departamento del Magdalena mediante Escritura Pública número 490 del 04 de Agosto de 1966.

En estos términos, y con la normatividad invocada se comprobó, que en principio el predio fue adquirido por el Señor Antonio Vicente Baute por Ocupación, mediante Escritura Pública del 26 de Junio de 1932, e inscrito el día 01 de Agosto de 1934, deduciendo entonces que dicha adquisición no se realizó con los lineamientos legales de la época, bajo el entendido que ya se determinó que ese no salió de la propiedad del Estado con ocasión de esa figura jurídica.

El artículo 685 del Código Civil refiere a la Ocupación como una manera de adquisición de las cosas, e impone la restricción de que no deben estar prohibidas por la Ley o el derecho internacional, cuya excepción encuadra la normatividad que regula los terrenos baldíos que son propiedad de la Nación, que tienen el carácter de imprescriptibles frente al Estado, y que de ser ocupados dicho ocupante no tiene ni siquiera la posesión del mismo. Por esta última razón, la enajenación consistente en compraventa, donación, dación en pago u otro tipo de comercio jurídico que pretenda hacer el ocupante de un bien de esta naturaleza, no tendrá validez alguna.

Bajo estos preceptos, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser negadas, ya que la anterior ilustración tiene como finalidad demostrar que la donación realizada por el Departamento del Magdalena al demandante FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS que es de donde se deriva el derecho que hoy reclaman fue irregular, toda vez que este Despacho entiende que por la forma inicial de adquisición, no nació a la vida jurídica la presunta propiedad en cabeza del Señor Antonio Vicente Baute; descartando entonces la Ocupación como una forma de adquirir un bien con tales condiciones, y concluyendo que a la parte demandante no le procede el derecho sobre

el bien denominado FEDERACAFE - CONCENTRACION RURAL DE PUEBLO BELLO, ya que finalmente no se puede ceder, transferir, y en este caso, donar un derecho que realmente no se tiene.

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Pueblo Bello, Cesar, el Despacho se relevará de pronunciarse puesto que las pretensiones de la demanda no tuvieron vocación de prosperidad.

Costas.- De acuerdo con el artículo 188 del CPACA y el 365-8 del C. G. del P. se debe imponer la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, solo cuando se hubiesen causado y en la medida de su demostración, en este proceso no se ha demostrado que se hubiesen causado, en consecuencia no se condenará en costa en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar